Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Acción Popular Nº 11001-31-03-021-2020-00302-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., en contra del auto adiado 27 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (archivo 0008).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumenta el recurrente que, las pretensiones de la demanda se dirigen en su totalidad en contra de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., pues en estricto sentido, es la persona jurídica fabricante y comercializadora del producto cuyo rotulado es cuestionado por el Actor Popular. Que, los hechos de la demanda solamente aluden a la fabricación del producto y las pretensiones solicitan acciones que única y exclusivamente pueden ser ordenadas a la sociedad que represento.

Agregó que, la sociedad mercantil ALMACENES ÉXITO S.A., no tiene ninguna clase de relación con los hechos relatados en la demanda interpuesta y las pretensiones de la misma no se dirigen de ninguna manera en su contra. (a. 0014).

Del anterior recurso se pronunció el accionante solicitando mantener la decisión (a. 0015).

Leídos y analizados los argumentos elevados por los recurrentes, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Analizando este aspecto, es claro que en ningún error incurrió el Despacho al admitir la demanda en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., como quiera que así lo solicitó el accionante y será una vez agostado el debate probatorio que se resolverá se este es o no responsable de la conculcación de los derechos colectivos invocados.

En este orden, no se revocará la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada.

SEGUNDO: Cumplido el término con que cuenta la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., para contestar la acción, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

THE TELESCOPE OF THE PARTY OF THE PARTY.

to be freeze and the state of the

AND BURNING EDDE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ A STATE OF THE REAL PROPERTY OF THE STATE OF

> Rad. Nº 11001-31-03-021-2020-00302-00 Octubre 5 de 20223

 $\mathbb{R}^{n+1} = \mathbb{R}^{n+1} = \mathbb{R$

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

refugications between the first of the first of

en l'un later manage de la financia de la maine de le la company de la company de la company de la company de

COMMUNICATION OF THE PARTY OF T

as company and a second and a second second second and the second of the second second

the common half of the common of the last of the common the common

Less alongs to the property of the Control of the Market and the Control of the Control of the Saltan

The fourth sol of military lands of the department of the fourth of the first of th

THE THE GOT ON ALL TO SEE STREET A CUIT DEFINE DE ON MESTE MINE THE

BRIDGE TO BE TO BE

the first that the second of the second is a second with the company of

, se a mandraterio de la compania de

Existencial about the Mindell has high among the property of the presidence of the citation of

AECENDO CINELLO CINELLO CINELLO CONTROLO CONTROL

AND THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PARTY

A DESTRUCTION OF THE RESERVE TO A SECOND OF THE PROPERTY OF TH

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo especial de Expropiación Nº 110013103-021-2021-**00072-**00 N° 11001-31-03-0321-2021-00072-00

Se agrega a las diligencias el certificado de defunción de la demandada FRANCISCA RODRIGUEZ DE BARON (q.e.p.d.), visto a archivo 0050 pag.

En consecuencia, acreditada la calidad de nieta e hijos de la fallecida, se tiene como sucesores procesales de Francisca Rodriguez de Baron (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P. a SORAIDA TERAN BARON, ISABEL BARON DE MARIMON, FRANCISCO ANTONIO BARON RODRIGUEZ y MARIA ELENA BARON RODRIGUEZ, respectivamente, a quienes se tienen por notificados por conducta concluyente conforme el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. (a. 0050).

Igualmente, acreditada la calidad de nieta de la demandada Victa Rodriguez Torres (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P. se tiene como sucesora procesal a NELLY LAMADRID DE TORRES, respectivamente, a quien se tiene por notificada por conducta concluyente conforme el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. (a. 0050).

A la luz de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CARLOS TORRES SAENZ como apoderados de los sucesores en mención en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (a. 0050).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ **JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # a las 8 am de hoy _ El Secretario SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo especial de Expropiación Nº 110013103-021-2021-00072-00

Acogiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem, el Despacho lo releva de su cargo y para continuar el trámite, dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados MERCEDES RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSE FELIX RICARDO JULIO, MARCIAL RODRIGUEZ CONTRERAS, EPIFANIO RODRIGUEZ MONTERROSA, FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES, ALVARO RODRIGUEZ CONTRERAS, CLEOTISTO RODRIGUEZ CONTRERAS, EDITH RODRIGUEZ CONTRERAS, LUZ MILA RODRIGUEZ CONTRERAS, MICAELA RODRIGUEZ CONTRERAS, MILADYZ RODRIGUEZ CONTRERAS, NELSON RODRIGUEZ CONTRERAS, OMAIRA RODRIGUEZ CONTRERAS, RODRIGO RODRIGUEZ CONTRERAS, al Dr. LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR¹, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibídem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

	JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO						
E1	auto anterior se notific de hoy						
El Secretario							
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R							

¹ Notificaciones: AV. Jiménez No 9 – 43, oficina 512, ciudad de Bogotá D.C. E mail ninoardilaabogadosasociados@gmail.com

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2021-00118-00

El anterior Despacho Comisorio No 009, debidamente diligenciado por JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (a. 013 c. 0075).

Cumplido el término legal, se decidirá sobre la petición de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso División material de inmueble Nº 110013103-021-**2021-00322**-00

Se niega la solicitud presentada por la parte demandada respecto a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, como quiera que en el presente asunto se solicitó la división material del inmueble.

Ahora bien, en audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2023 (a. 0035), se indicó al apoderado actor que en la medida que los linderos del inmueble según la Oficina de Catastro no coinciden con los consignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se trata de un aspecto que debe ser aclarado con el fin de continuar el trámite.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que el término de diez (10) días informe al Despacho las actuaciones adelantadas para la corrección requerida.

Así mismo, considerando lo manifestado por el extremo demandado respecto a haber intentado un dialogo para conciliar el litigio, la parte actora indique si han adelantado algún acercamiento para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

the state of the s

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 11001-31-03-021-2021-00365-00

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones, con la cual se encuentra de acuerdo el extremo demandado y como quiera que reúne los preceptos del artículo 316 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** que de las pretensiones hace la parte demandante dentro del proceso divisorio N° 11001-31-03-021-**2021**-**00365**.
- 2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por Secretaria oficiese a la Oficina de Registro correspondiente.
 - 3. Sin condena en costas.

4. Dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO	021	CIVIL	DEL	CIRCUITO
---------	-----	-------	-----	----------

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario.

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2022-00312-00

(cuaderno 0003)

El anterior Despacho Comisorio No 0004, debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de la Calera, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (a. 0005 c. 0003).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2022-00312-00

(cuaderno 0002)

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, con fundamento en el art. 135 del C.G.P., como quiera que la parte pudo haberla alegada como excepción previa, en tratándose de un proceso ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aunado a que la apoderada actuó en el proceso sin proponerla.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVA

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2022-00312-00

(cuaderno 0001)

Acúsese recibo del anterior oficio proveniente del JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MILTIPLE DE BOGOTÁ (a. 0032), comuníquesele al remitente que en su debida oportunidad será tenido en cuenta el embargo de remanentes decretado, si a ello hubiere lugar según la fecha de su presentación, prelación del crédito y mejor derecho. Oficiese.

Frente a lo manifestado por la parte demandada respecto a la práctica de la diligencia de secuestro (a. 0030 c. 0001), téngase en cuenta lo resuelto en auto de la misma fecha, carpeta despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

(carpeta 001)

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00493-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte actora obrante a archivo 0028, el despacho se pronuncia a la luz de lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., de la siguiente manera:

Aceptar la CORRECCIÓN que se hace de los hechos y de la pretensión segunda de la demanda, respecto al nombre de la persona a quien debe hacerse la entrega del inmueble objeto de reivindicación.

De otra parte, presentada debidamente integrada en un solo escrito (a. 0028) la Reforma de la Demanda, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. Reunidos los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., se ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por LIGIA STELLA MORENO DE DICELIS en contra de CARLOS ANDRES DICELYS MORENO.
- 2. Téngase en cuenta que la reforma de la demanda se dirige a presenta una nueva prueba. Por lo tanto, atendiendo las previsiones del art. 227 ibidem, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente auto para que presente el dictamen pericia anunciado.
- **3.** Notifiquese esta providencia al extremo pasivo por estado, conforme lo regla el numeral 4º del artículo en comento, cuyo traslado corresponde a la mitad del término señalado para el de la demanda -10 días-. Se advierte que la parte demandada cuentan con el escrito de la reforma la cual les fue enviada por correo electrónico (a. 0029).
 - **4.** Secretaría controle el término.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FERNANDO VELEZ OSORIO, -abogado inscrito de la sociedad VM LAWYES S.A.S. (a. 0024)-, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a archivo 0023.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-**021-2022-00493-**00

(carpeta 003)

Una vez cumplido el término concedido en auto de la misma fecha mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, se procederá a efectuar el pronunciamiento correspondiente a las excepciones previas presentadas por la demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00493-00

(carpeta 002)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención procedió a contestar la demanda presentando excepciones de mérito y previas.

Una vez cumplido el término de la reforma de la demanda, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00493-00

(carpeta 002)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención procedió a contestar la demanda presentando excepciones de mérito y previas.

Una vez cumplido el término de la reforma de la demanda, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo 1100131030212023-00301-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado (a. 0023).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que encontrándose dentro del término procedió a presentar memorial para subsanar la demanda remitido al correo electrónico del Juzgado, esto es, ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber rechazado la demanda por no haberse subsanado.

En el presente caso, mediante el auto objeto de reproche se procedió a rechazar la demanda con apoyo en lo normado en el art. 90 del C.G.P., como quiera que se informó por parte de la Secretaría del Juzgado que no hubo pronunciamiento alguno dentro del término legal para subsanar los defectos anotados en proveído de 11 de julio del corriente.

Ahora bien, con ocasión al recurso que nos ocupa en el que se argumenta que el memorial de subsanación se envió a la cuenta de correo del Juzgado el 18 de julio de 2023, se procedió a la búsqueda del correspondiente correo sin éxito, tal como se informó por la Asistente Judicial, así:

- "Se recibe el correo electrónico del Abogado Newman Báez Martínez el día 9 de agosto de 2023, con el escrito de reposición auto que rechazó la demanda; se procede a revisar el memorial.
- Dentro del adjunto el Abogado incluye una impresión digitalizada del correo donde está el soporte de remisión, subsanación demanda; fecha 18 de julio de 2023 10.05 am.
- electrónico la búsqueda correo dentro del Se hace (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) carpeta: bandeja de entrada, elementos no deseados, eliminados, memoriales y pcts.

Obteniendo como resultado

- Dos correos: 1. Donde se le informa al apoderado el número de radicado de su demanda el 7 de julio de
- 2023 y 2. El correo que aduce remitió el supuesto recurso que aduce envió anteriormente.

Con base lo anterior como asistente judicial he hecho la búsqueda exhaustiva sin poder ubicar el supuesto correo de la subsanación sin poder establecer el recibido que aduce el memorialista, ante dicha circunstancia lo puse en conocimiento al Secretario y se elabora el informe.

Atentamente,

GINA CAROLINA DUQUE MANRIQUE.

Asistente judicial". (a. 0032)

Así las cosas, se evidencia que se realizó una búsqueda del escrito aducido, no solo en la carpeta de entrada, sino en las demás carpetas y herramientas que ofrece la cuenta de correo donde es posible que se recepcionen los mensajes, sin resultado positivo.

Es de advertir que las actuaciones surtidas dentro de la demanda de la referencia se suscitaron con anterioridad a la suspensión de términos dispuesta mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 al 20 de septiembre de 2023, debido a fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Por lo tanto, la decisión se encuentra ajustada a la actuación surtida dentro de la demanda y en tal sentido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.

JUEZ

Rad. 1100131030212023-00301-00 Octubre 5 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

Centro de la contracto

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

and the digital ob Brahmad officers for the control and the First California and a solution

many in the committee and the committee of the second in the second second

The second of the court of the court of the second

A SEVALORE FUNCTIONS CONTRACTOR STATE OF THE SECOND

Principal of the control of the cont

a ominavi lab chinap valutis

BRODELETT IS TELLED TO STORE THE

the factor of water the second

a site with the Constitution of the

THE STATE OF THE S

stock paint will built and

where y demonstrate it entres and a street and the street

MILLION WITH CO.

THE POOL BUY BUYER MAINING

CUID 10 CB RWG

and had a should be in ab-

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Reivindicatorio Nº 110013103-021-2023-00420-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0022), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

ALBA LUEY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00421 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ HUGO DEVIA CUELLAR, identificado con C.C. Nº 6.668.167, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Se vinculó oficiosamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, y al PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano JOSÉ HUGO DEVIA CUELLAR, identificado con C.C. Nº 6.668.167, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción sub-lite, va dirigida en contra de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, y al PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición con radicado E-2023-152549 del 27 de abril de 2023.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 27 de abril de esta anualidad, solicitando la aprobación del proyecto productivo.
- b) A la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha tenido respuesta a su solicitud.

5. – TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 22 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por conducto de su apoderado manifestó "Es preciso indicar desde este momento que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, como se evidencia en la documentación aportado por el accionante, lo que si se evidencia son radicados en INNPULSA E-2023-152549 del 27 de abril del 2023. El acciónate JOSE HUGO DEVIA CUELLAR manifiesta que se encuentra en una dificil situación económica en razón a que es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo- Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Agrega que no le han informado si le falta documentación para acceder a este programa. De allí que mal haría la entidad vinculada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos. Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección. INNPULSA COLOMBIA es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex. En ese sentido el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006 (Normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015), por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a sus competencias. De conformidad con lo expuesto, se solicita a su despacho se declare improcedente la acción de tutela presentada de conformidad con lo anterior o se niegue en vista la ausencia de vulneración de derecho fundamental de la señora JOSE HUGO DEVIA CUELLAR, por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva" (sic).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por medio de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado expuso "Se informa al Despacho que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado a la dirección de notificación electrónica informada por el accionante en la demanda de tutela, así como a las accionadas y vinculadas, esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso). El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. En el escrito de tutela No se observa petición radicada ante PROSPERIDAD SOCIAL por lo cual se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA - el día 25 de septiembre de 2023, encontrándose petición relacionada con el Programa Mi Negocio, a nombre del señor JOSE HUGO DEBIA CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 6.668.167 a la que se le asignó radicado interno No. E-2023-2203-262919 a dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No. S-2023-4204-2262564 del 1 de

septiembre de 2023(...) Según lo consultado en el aplicativo de Gestión Documental-Delta-, Dicha respuesta con radicado No. S-2023-4204-2262564 del 1 de septiembre de 2023, fue puesta en conocimiento de la peticionaria, a través de la dirección electrónica indicada por la accionante en su derecho de petición, que es la misma señalada en el escrito de tutela. Con base en lo anterior y con relación a la petición indicada en la demanda de tutela, le manifestamos que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se reitera que lo solicitado por el señor DEBIA CUELLAR, ya fue resuelto desde nuestra competencia, toda vez que se le dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, congruente y de fondo, mucho antes de presentar la acción de tutela que nos ocupa. Respecto de los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL -UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Victimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema" (sic).

El PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX por conducto de su representante legal suplente para asuntos del patrimonio autónomo adujo "Frente al fundamento 1: ES CIERTO: en lo referente al derecho de petición indicado en el escrito de tutela que refiere de fecha 27 de abril de 2023, del cual, haremos mención indicando que, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO", a partir de esto, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-11695 del 3 de mayo de 2023. Así las cosas, no conocemos el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello. Frente al fundamento 2: NO ES CIERTO: FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, SI dio respuesta de fondo al accionante en debida forma a la petición referenciada y conocida por este accionado en el punto anterior, todo lo cual se indicará y probará a lo largo del presente escrito. El patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 (...) De acuerdo con la anterior, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración número 006-2017 cuyo objeto es la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por parte de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera de este. Tal como lo establece la disposición legal de creación del fideicomiso, las normas aplicables corresponden al derecho privado. Para cumplir con el objetivo legal, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales. El PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado "Mi Negocio" que es

dc

mencionado por el accionante en su petición, no obstante lo anterior, las acciones iniciadas por PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no han dado resultados. Es indispensable aclarar e indicar al despacho que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ha manifestado en múltiples espacios que continua con la administración del programa "Mi Negocio", y esto se puede evidenciar en su página web en el siguiente link https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-

continuaadministrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/. Como se puede evidenciar en los argumentos presentados líneas atrás, para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA existe una imposibilidad técnica, jurídica y financiera para atender de fondo lo solicitado por el accionante, pues el programa "Mi Negocio" es una iniciativa del DPS ajena en su totalidad a INNPULSA COLOMBIA. Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, y no desarrolla el programa "MI NEGOCIO", tal como se menciona en las líneas que anteceden. Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es indispensable indicar que frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios, frente a lo manifestado por el accionante, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentó de manera física en nuestras instalaciones derecho de petición identificado con el número de correspondencia interna E-2023-152549 del 27 de abril de 2023, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-11710 del 5 de mayo de 2023 notificado al correo electrónico del peticionario guarinoscar@hotmail.com (...) Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse a cerca del programa "Mi Negocio", mediante oficio PAI- 11695 del 3 de mayo de 2023 se remitió al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el traslado por competencia de la petición presentada por el accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, entidad encargada del estudio de la petición. Así las cosas, y teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia no existe vulneración a los derechos invocados" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los

términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-(archivos 0007-0023), se encontró que las dos primeras entidades remitieron por competencia la solicitud del promotor al DPS, para que dicho ente, en la órbita de sus funciones se manifestara sobre el particular. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada y vinculados, sí dieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestarlo, indicándosele por parte del competente, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, los programas a los que puede acceder, sus componentes y manera para hacerlo.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ HUGO DEVIA CUELLAR, identificado con C.C. Nº 6.668.167, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

A MARKE CONTROL OF THE SECTION OF TH

Applicable for the first the first terminate of the first of the first terminate of the first of

and asserted and and the all later and all and another and and and and and

programme and a complete the first of the complete complete the first of the complete the comple

and the contract of the contract of

the transfer and harries to be shown to the top and all ourself in the state of the constructions

al glas benefigil turn de de la certa que la glas departe proprier a designações confecto de certa a

the contract of the contract of the contract of the configuration and the configuration of the contract of

The first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the first of the f

paragraph of an amount of the transfer country and the AROLOG FE GIFFEE.

OF THE PARTY OF THE SECRETARY AND A SHOP OF THE DATE OF THE SECRETARY AND THE SECRETARY

CALLESTON AL CHIEL THE BUILD BUILDING THE THE DESCRIPTION OF THE STREET

all which and the first the case of the

In the second to the second of the second second of the second of the second of the second of the second of the

And the problem of the books and the problem of the

CARL BUILDING STORY

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2023** 00**422** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano EDELBERTO TRUJILLO PEÑA, identificado con C.C. Nº 17.638.501 expedida en Florencia, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

che l'anno de la contractifica de la company de la company de la company de la contraction de la company de la ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

espite and measuremic orthogenic acres an channels of shidhed Ejercita la acción por el ciudadano EDELBERTO TRUJILLO PEÑA, identificado con C.C. Nº 17.638.501 expedida en Florencia, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción sub-lite, va dirigida en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada a dar respuesta amplia, cabal y suficiente a las consultas y peticiones solicitadas mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

El 16 de agosto del 2023, presentó ante el ente accionado un derecho de petición, donde "PRIMERO. Solicito por favor compartir las copias de las comunicaciones o cartas recibidas por parte del Señor HERMILO LUGO DÍAZ dirigidas al extinto INCODER, en las cuales manifestaba renunciar a su calidad de beneficiario o no querer continuar en el programa. SEGUNDO. Solicito por favor las copias de las comunicaciones o citaciones dirigidas al Señor HERMILO LUGO DIAZ parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como informar el estado de las mismas. Si fueron atendidas oportunamente o si se recibió respuesta por parte del Sr. HERMILO LUGO DIAZ. TERCERO. Solicito aclarar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS porque en su momento se adelantó el trámite de condición resolutoria del proyecto productivo C1-CAQ-010 a los beneficiarios MARIA EUGENIA OROZCO Y HERMILO LUGO DIAZ, en razón al incumplimiento de la condición resolutoria por parte de dicho núcleo familiar, pero no respecto a su cuota parte como beneficiarios para la compra del inmueble. CUARTO. Solicito aclarar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a que hace referencia cuando dice que "el procedimiento único por condición resolutoria fue archivado mediante la Resolución No. 20237900000026

Artículo 1° del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015.

de fecha 17 de marzo del 2023" ¿Qué implicaciones y alcance tiene el archivo de dicho procedimiento? QUINTO. Emitir respuesta cabal, amplia, oportuna y suficiente, al presente derecho de petición" (sic).

- b) De igual manera, manifesté en mi solicitud que recibo notificaciones únicamente mediante correo electrónico: intgut@gmail.com.
- c) El radicado de dicha solicitud emitida por el ente accionado es 202362003703392 de 18 de agosto de 2023.
 - d) A la fecha no ha recibido respuesta a su pedimento.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 25 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, por medio de su apoderada manifestó "La presente acción de tutela es improcedente, toda vez que, sobre la presente se configura la excepción denominada Carencia actual por hecho superado, puesto que la Unidad de Gestión Territorial del Amazonas de la ANT, dio respuesta de fondo al escrito de petición realizada por la accionante A continuación se indicará la respuesta entregada por la entidad a la accionante y se hará punto por punto para mayor claridad: "1. "(...) compartir las copias de las comunicaciones o cartas recibidas por parte del Señor HERMILO LUGO DIAZ dirigidas al extinto INCODER, en las cuales manifestaba renunciar a su calidad de beneficiario o no querer continuar en el programa". Se le informa respetuosamente que no reposa en el expediente de este caso, carta alguna recibida por el señor en mención, por consiguiente, no se puede realizar su remisión. 2. "(...) las copias de las comunicaciones o citaciones dirigidas al Señor HERMILO LUGO DIAZ parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como informar el estado de las mismas. Si fueron atendidas oportunamente o si se recibió respuesta por parte del Sr. HERMILO LUGO DIAZ". Es precioso informar que respecto al Procedimiento Único por Condición Resolutoria que se llevó a cabo solo en su etapa preliminar, al beneficiario Hermilo Lugo Diaz, se le comunico sobre la Resolución No. 20227900000026 de fecha 02 de agosto del 2022 a través de las Personerías de los municipios de Florencia y Morelia del departamento del Caquetá. Por lo anterior, se remite las certificaciones dadas por parte de las Personería municipales en virtud de su solicitud. 3. "(...) aclarar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS porque en su momento se adelantó el trámite de condición resolutoria del provecto productivo CI-CAQ-010 a los beneficiarios MARIA EUGENIA OROZCO Y HERMILO LUGO DIAZ, en razón al incumplimiento de la condición resolutoria por parte de dicho núcleo familiar, pero no respecto a su cuota parte como beneficiarios para la compra del inmueble". Es precioso informar que la Condición Resolutoria es una figura jurídica que le permite a la Entidad recuperar el valor del subsidio entregado para la compra del predio y no para la recuperación de una parte de la tierra; esto ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los adjudicatarios y una vez culminadas todas las etapas de dicho trámite administrativo. Por lo anterior, en respuesta a su solicitud se le informa que la apertura del Procedimiento Único por Condición Resolutoria a través de la Resolución No. 20227900000026 de fecha 02 de agosto del 2022 se adelantó con el objetivo de verificar posibles incumplimientos por parte de todos los beneficiarios del Predio SANTA ROSA (Antes Buena Vista y Santa Fe), y como se mencionó anteriormente, dicho procedimiento no persigue la recuperación de la tierra porque esta fue otorgada a través de un subsidio, sino el valor del mismo y por este motivo es que la Unidad de Gestión Territorial Amazonia de la ANT no puede adelantar

este trámite con el objetivo de perseguir la cuota parte del terreno de ninguno de los beneficiarios. 4. "(...) aclarar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a que hace referencia cuando dice que "el procedimiento único por condición resolutoria fue archivado mediante la Resolución No. 20237900000026 de fecha 17 de marzo del 2023" ¿Que implicaciones y alcance tiene el archivo de dicho procedimiento? En respuesta a este punto, se informa que el Archivo del Procedimiento Único por Condición resolutoria que para este caso se realizó a través del Auto No. 20237900000026 del 17 de marzo del 2023, da por terminado este trámite administrativo por las razones allí expuestas e implica que la Entidad no continuará con el mismo y no podrá dar inicio a un nuevo trámite administrativo sancionatorio por los mismos hechos." Es preciso indicar, que el 26 de septiembre de 2023, fue notificado el Oficio Nro. 202379011686471, al correo electrónico: intgut@gmail.com; señalado en el escrito petitorio del señor Edelberto Trujillo Peña, conforme a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Nacional" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término, que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente, tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aqui promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición radicado con el N° 202362003703392 de 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición radicado No. 202362003703392 de 18 de agosto de 2023, con el cual requirió una información y documental referente al Señor HERMILO LUGO DÍAZ dirigidas al extinto INCODER.

De la documental arrimada y por lo dicho por el actor, se puede colegir sin duda alguna que es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue ante ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como vulnerado.

Conforme a lo antes expuesto se puede establecer por cuenta de esta falladora en sede de tutela, que, la entidad accionada, durante el trámite de la acción tuitiva contestó el requerimiento efectuado por este estrado judicial, en dicho escrito dio respuesta a lo impetrado por el petente en su petición, con lo que se podría llegar a pensar en que se encuentra superado el hecho que originó el presente amparo, tal como lo solicitó la accionada, empero, el Despacho, observó que se conculca por parte del ente tutelado el derecho fundamental de petición del actor, por cuanto, no se le ha puesto en conocimiento tal contestación, es decir, el promotor no tiene noción de su existencia, por lo que no

se reúnen los preceptos constitucionales referidos a lo largo de estas consideraciones para no tener por superada la circunstancia que dio origen al presente amparo constitucional.

Aclárese, que, si bien es cierto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS adujo haber remitido por conducto de la empresa postal la respuesta a la dirección electrónica informada por el petente, no figura dentro del paginario digital la acreditación de ello, debido a que en el archivo 0014 se encuentra la remisión a una cuenta electrónica distinta a la indicada por el actor, tanto en su escrito de petición como en el libelo de la acción tuitiva.

Por ello y como quiera que no se encuentra acreditado dentro del plenario el recibido de la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a la petición radicado con el N° 202362003703392 de 18 de agosto de 2023.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano EDELBERTO TRUJILLO PEÑA, identificado con C.C. Nº 17.638.501 expedida en Florencia, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a la petición radicado con el Nº 202362003703392 de 18 de agosto de 2023.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 ibídem).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 **2023** 00**423** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. N° 19.209.909 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 110014189 020 2021 00881 00, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. N° 19.209.909 expedida en Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y a los intervinientes dentro del proceso N° 110014189 020 2021 00881 00.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 7 de junio de esta anualidad, proferida dentro del proceso con radicado N° 110014189 020 2021 00881 00, que cursa en la sede judicial accionada, y en su lugar "se ordene dictar sentencia de acuerdo a la Legislación Cooperativa" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Actuando en nombre propio impetró proceso verbal sumario contra Cooacueducto, la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado

accionado, para mediante la acción declarativa, lograr el cumplimiento del Artículo 82 de los Estatutos de la entidad, y también el cumplimiento del Art. 84 de los Estatutos antes de su modificación.

- **b.** La juez titular del despacho judicial accionado, negó las pretensiones aduciendo que Cooacueducto había efectuado la revalorización de aportes sociales o mantener el poder adquisitivo de los aportes en abril de 2013, porque no era posible hacerlo en diciembre 31 de 2012.
- **c.** Contra la intención de sentencia fechada el 7 de junio de 2023, en la audiencia manifestó su inconformidad hablando del poder adquisitivo constante y hoy 13 de junio de 2023.
- **d.** El 2 de diciembre de 2012, el valor de sus aportes sociales (contabilizado en Cooacueducto) es \$31'417.658.
- **e.** En marzo de 2013, la Asamblea General ordinaria de Delegados de Cooacueducto, dispuso para sus aportes sociales una revalorización, o pérdida de poder adquisitivo de los aportes sociales por valor de \$438.232.
- **f.** El artículo 82 de los Estatutos de Cooacueducto, potestativamente estaba vigente en el año 2007 y actualmente es el Artículo 34.
- **g.** Los aportes sociales de Cooacueducto gozan optativamente de poder adquisitivo constante, de acuerdo al parágrafo del Art. 47 de la ley 79 de 1988 en concordancia con el Art. 82 actual 34 de los Estatutos de Cooacueducto.
- **h.** El parágrafo del Art. 47 de la Ley 79 de 1988, el decreto reglamentario 3081 de 1990 y el Art. 82 de los Estatutos de Cooacueducto, conforme a la decisión de la Asamblea General de Delegados de marzo de 2013, el poder adquisitivo de mis aportes sociales a Diciembre 31 de 2012, es el revalorizado, o sea \$31'855.890, sería el valor que le habrían devuelto en mayo 1 de 2013, si se hubiese retirado de Cooacueducto en diciembre 31 de 2012.
- i. La Superintendencia de Economía Solidaria (SES), tomó como vigencia de los Estatutos diciembre 4 de 2012 y no enero 9 de 2013.
- **j.** En la Audiencia cuando la Señora Juez mostro el sentido desfavorable de la sentencia en mi contra manifesté que en donde estaba El Poder Adquisitivo Constante y no estar de acuerdo con el Fallo.
- **k.** 4. Fallar ignorando la realidad del punto (6), y el Decreto Reglamentario 3081 de 1990, es una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, incurriendo de esa manera en una "vía de hecho".

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 26 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular expuso "Mediante acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2021, correspondió a este Juzgado el proceso VERBAL SUMARIO de SAUL FAJARDO VERGARA contra COOPERTIVA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., asignándosele radicado No. 11001418902020210088100. 2. Subsanada en tiempo, se admitió la demanda con auto calendado 17 de septiembre de 2021. 3. Notificada la parte demandada,

quién dentro del término otorgado guardó silencio, por auto de fecha 06 de mayo de 2022, aclarado mediante auto 03 de junio de 2022, se abrió la etapa probatoria en el presente asunto. Encontrándose el proceso para emitir sentencia anticipada, observó esta Juzgadora que, previo a resolver lo concerniente, se debía requerir a la parte actora, con el fin de que indique concreta y correctamente el sub tipo de proceso que se encuentra invocando, o determinando claramente la acción que se enrostra de modo que no haya lugar a confundirse con otras, nótese que exclusivamente se habla de una demanda declarativa, sin referirse a cuál sub tipo invoca. 5. Tras varios requerimientos y manifestaciones de la parte actora, el día 01 de febrero de 2023, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esto, en cuanto a precisar la clase de acción que pretende ser declarada, se profiere sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa de dicha decisión. 6. El día 03 de febrero de 2023, la parte actora radica recurso de reposición contra la sentencia anticipada, el cual es rechazado de plano por improcedente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023. 7. El día 21 de febrero del año en curso este despacho fue notificado de otra acción constitucional interpuesta por el aquí accionante al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso contra la sentencia proferida por este despacho el 01 de febrero de 2023 dentro del proceso Verbal 11001418902020210088100, tutela que fue conocida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, asignándole el radicado 11001 3103 002 2023 00051 00. 8. El día 01 de marzo del año en curso el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá emitió auto negando la acción constitucional por improcedente, la cual fue impugnada por el señor accionante. El día 23 de marzo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil profirió sentencia mediante la cual revocó el fallo emitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 27 de marzo del año en curso este despacho profirió auto mediante el cual se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso Verbal 11001418902020210088100 hasta el auto de data 06 de mayo de 2022, de igual manera, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 14 de abril de 2023. 11.El día 14 de abril del año calendario se dio apertura a la audiencia, en la etapa de decreto de pruebas se decretaron pruebas de oficio, razón por la cual, se suspendió la diligencia para que fueran aportadas esas pruebas documentales por la parte demandada. 12.El día 24 de mayo de 2023, este despacho profirió auto mediante el cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, para que, si a bien lo tenían se pronunciaran sobre dicha respuesta. 13.El día 29 de mayo, el señor accionante Saúl Fajardo allego memorial pronunciándose sobre la respuesta emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria. 14.El día 05 de junio del año en curso, se dio continuación a la audiencia de que tarta el artículo 392 del C.G.P., en la etapa de control de legalidad, ambas partes manifestaron que, no encontraban, ninguna irregularidad en el proceso que no permitiera dictar sentencia, así mismo, presentaron los alegatos de conclusión, se dictó el sentido del fallo y se indicó que, la sentencia iba a salir de manera escritural en el próximo estado. El día 07 de junio de 2023 este despacho profirió sentencia dentro del proceso Verbal 2021-0881, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estado publicado el día 08 de junio. Es importante indicar que, en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se denunció que, la sentencia proferida por este despacho el día 01 de febrero de 2023 había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, porque este despacho no había

adelantado las etapas correspondientes del artículo 372 del C.G.P.. No obstante, el Tribunal en ninguno de los apartados de la sentencia de tutela indico que, se debía emitir sentencia concediendo las pretensiones de la demanda como mal lo entiende el accionante. Razón por la cual, este despacho cumplió con lo ordenado por el Tribunal en la sentencia de tutela, pues, con el auto proferido el día 25 de marzo de 2023 se dejó sin valor ni efecto la sentencia proferida el 01 de febrero del año en curso, así como todo lo actuado en el proceso, hasta el auto de data 06 de mayo de 2022, de igual manera, se llevó a cabo la diligencia, donde fueron adelantadas todas las etapas procesales pertinentes, y se profirió nueva sentencia el día 07 de junio de 2023 valorando las declaraciones de parte y las documentales, allegadas por las partes y las que de oficio se decretaron, luego esta decisión fué, ajustada a la Ley y bajo la discreción de esta juzgadora. Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, en el proceso verbal sumario de Incumplimiento contractual iniciado por SAUL FAJARDO VERGARA, y en contra de la COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. -COACUEDUCTO, esto, con ocasión del presunto incumplimiento en los requisitos pactados entre el demandante en su calidad de asociado y la entidad demandada en calidad de cooperativa. Para sustentar lo anterior, se comenta por parte del actor, que la cooperativa citada, se ha venido aprovechando de su poder adquisitivo en el mercado, pues a pesar de realizar los descuentos – aportes de manera mensual y en su calidad de asociado, hasta la presente calenda no se le ha generado ningún tipo de rendimiento y/o retribución económica, conculcando de esta manera sus derechos fundamentales, en tanto que el dinero que le ha sido descontado pierde poder en el mercado y no puede pretenderse que valga lo mismo para la presente fecha que cuando en su momento le ha sido descontado, generando de esta manera un incumplimiento, el que fue debatido en el presente litigio. En la sentencia proferida por este despacho el día 07 de junio de 2023 se encargó de estudiar el siguiente problema jurídico (...) Problema que fue resuelto teniendo en cuenta lo obtenido en los interrogatorios de parte, las pruebas documentales y de oficio que fueron decretadas dentro del proceso. Es evidente que, en la sentencia proferida el día 07 de junio de 2023, se estudiaron las pretensiones de la demanda, las cuales fueron resueltas teniendo en cuenta las pruebas, testimonios y documentos que se presentaron a lo largo del proceso, el accionante, debe tener en cuenta que, en el fallo de sentencia Proferido por el Tribunal, NO se ordenó a este despacho que se emitiera sentencia en su favor, lo que, fue ordenado por el Tribunal fue, el estudio de todas las pretensiones presentadas en el escrito de demanda y que se surtieran todas las etapas procesales, lo cual fue llevado a cabo. Por otro lado, la presente Juzgadora actuó de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, esto en la medida que la sentencia proferida se sujetó a los principios establecidos para tal fin (...) En esta medida, esta juzgadora al momento de proferir sentencia tuvo en cuenta no solo las pretensiones invocadas por el accionante sino también las pruebas decretadas de oficio, así mismo, el señor Saúl Fajardo no logro acreditar ninguno de los requisitos enunciados y estudiados por este despacho y que logrará dar avante la afectación de los derechos endilgados. De igual manera, es preciso mencionar que, si bien la presente acción de tutela puede no versar sobre los mismos hechos, ya que, se está atacando otra providencia, lo cierto es que, se ataca la misma esencia, pues, el accionante lo que busca con la presente acción de tutela es lo mismo que busco con la primera acción constitucional y es que, este despacho emita sentencia a favor de él reconociendo las pretensiones de la demanda, situación que esta juzgadora no puede realizar, si se tienen en cuenta todas las pruebas y normas aplicables al proceso. Cabe señalar que con el fin de orientar a los jueces constitucionales y

determinar unos parámetros uniformes que permitan establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, esto con el fin de salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales. Estos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y,(ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, bajo los acuñados defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución" (sic).

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA por conducto de su representante judicial expuso "Después de realizar un análisis de los hechos, se ha identificado que la acción de tutela versa sobre una decisión judicial proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C en un proceso llevado a cabo en contra de la Cooperativa de acueducto de Bogotá aduciendo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en el la instancia judicial llevada a cabo. Conforme a lo anterior, es claro que no es esta superintendencia la encargada de garantizar el debido proceso del accionante para el caso concreto, así como tampoco es la encargada de proferir pronunciamiento conforme al fondo del asunto, por lo que existe en consecuencia una falta de legitimidad en la causa por pasiva. Es por ello que en el documento contentivo de la acción interpuesta, no se acciona a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, pues esta entidad no es la llamada a pronunciarse sobre la decisión tomada por la entidad judicial la cual tomó en su momento una decisión de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que le fueron presentadas durante el proceso el cual a consideración de esta entidad hizo trámite a cosa juzgada. En cuanto a lo que aduce el accionante sobre la petición que presentó a esta superintendencia el 11 de abril de 2016, manifestamos que dicha solicitud fue resuelta de forma clara y de fondo a través del oficio con radicado 20232200173281 del 25 de abril de 2023 el cual fue aportado por el mismo accionante y se aporta de igual manera en las pruebas de la respuesta dada a este requerimiento. En dicha respuesta, además de resolver de fondo el asunto, se realizó un recuento completo de las actuaciones realizadas, con el fin de propender por una mejor comprensión por parte de la entidad judicial, la cual requirió de la respuesta. Como ya se mencionó, con relación a los demás derechos alegados dentro del presente proceso, no son hechos que le consten a esta entidad y no es tampoco la llamada a proferir pronunciamiento sobre el caso concreto. Es importante reiterar que bajo las normativas aplicables y bajo las competencias asignadas a esta Superintendencia, esta entidad NO es competente para realizar actuaciones que son competencia de las entidades solidarias,

tampoco de realizar pronunciamiento sobre las actuaciones judiciales dadas en virtud de un proceso judicial dado entre las cooperativas y sus asociados y mucho menos garantizar derechos procesales y/o sustanciales en el marco de un proceso judicial. Sea lo primero resaltar que la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, NO tiene las atribuciones legales para comparecer ante su Despacho a responder por la presunta vulneración de los derechos que se pide se amparen a través de la presente acción de tutela, pues lo solicitado por el accionante es competencia directa de la entidad judicial la cual profirió su decisión de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que le fueron planteadas por las partes en el desarrollo del proceso. No sobra señalar que, por mandato constitucional, corresponde al presidente de la República ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades que conforman la economía solidaria, que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado (Artículo 34 de la Ley 454 de 1998) dentro de las cuales se encuentran las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutualistas. En el caso en examen, se desprende de los hechos mismos de la tutela que mi representada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, NO le ha vulnerado derecho alguno al tutelante, pues, NO es la competente para resolver de fondo la controversia, ni podría intervenir en lo solicitado por el accionante o el accionado. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a ese Honorable Despacho, proceda a DESVINCULAR a mi representada de la presente tutela, en consideración a que los hechos señalados por la tutelante, no provienen de su acción u omisión en el ejercicio de control y vigilancia que ejerce sobre las organizaciones solidarias que rigen su accionar" (sic).

La profesional del derecho SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, informó "Por medio del presente escrito me permito informar que ya no obro como apoderada del señor SAUL FAJARDO VERGARA en razón a que se finalizó el contrato el día 27 de enero de 2022 con la entidad COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. realizando la correspondiente acta de entrega el día 09 de marzo de 2023. Asimismo se envió la renuncia y sustitución de poder el día 30 de marzo de 2023 con la finalidad de que se siguiera con el curso normal de los asuntos de esta entidad y se recibió el paz y salvo en la fecha anteriormente mencionada. Del mismo modo el día 10 de abril de 2023 se realizó la entrega fisica de la carpeta del señor SAUL FAJARDO VERGARA ante la entidad la cual fue recibida por la señora ANGELICA PRIETO, tal como se evidencia en el documento firmado por ella al momento de recibirlo" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden

para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era

preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992^{n_1}

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado profirió sentencia dentro del proceso declarativo en donde es demandante, siendo contraria a sus intereses, y en la que, según su dicho, no se valoraron las pruebas en legal forma, por lo que solicitó se dejara sin valor ni efecto y en su lugar, se dictara un nuevo fallo, teniendo en cuenta la "legislación cooperativa" (sic).

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", que implica la "descalificación como acto judicial" de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".3 En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).4

¹ Sentencia T-186/2017.

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵"

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales).

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)."

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandante en el proceso declarativo que fue avocado el conocimiento la célula judicial accionada, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que, dentro del proceso verbal sumario en que es la parte actora, esta

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

fue admitida oportunamente, siendo notificado al extremo pasivo por conducta concluyente con auto del 5 de noviembre de 2021, quien no contestó dentro del término legal, por lo que, con auto del 6 de mayo de 2022, se abrió el proceso a la etapa instructiva, decretándose las oportunamente solicitadas y allegadas, así mismo, las que fuesen procedentes. Se dispuso con auto del 27 de marzo de esta anualidad, dejar sin valor ni efecto la sentencia de data 6 de mayo de 2022, conforme a lo ordenado en fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, por lo que señaló hora y fecha para efectuar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., siendo esto para el 14 de abril hogaño, a la hora de las 9:00 a.m. y se decretaron las pruebas impetradas por las partes y de oficio por la sede judicial accionada.

A la audiencia referida, asistió el actor y la apoderada de la cooperativa demandada, se llevaron a cabo las etapas correspondientes y se señaló hora y fecha para continuar con esta el 24 de mayo pasado, pero ante la falta de respuesta a la prueba decretada se postergó para el 5 de junio de los corrientes, en la que intervinieron las partes y la apoderada de la demanda, recibiéndose los alegatos de conclusión y se notificó en estrados que el fallo se dictaría de manera escritural y estaría en el estado siguiente, decisión que no tuvo reparo ninguno. Al momento de proferir la sentencia el 7 de junio de 2023, el a quo, hizo un pronunciamiento claro y justificado de las razones por las cuales emitió su decisión en ese sentido, determinación que por esta juzgadora, no encontró, en los términos señalados en la jurisprudencia citada en estas consideraciones, se hubiese configurado una vía de hecho, todo lo contrario, se ajusta a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, con fundamento en la valoración probatoria y en la sana crítica de la titular de la sede judicial accionada, la que si bien es contraria a los intereses del actor, no con ello se configuró una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, porque, si bien puede estarse de acuerdo o no con esa determinación, es el juez de conocimiento quien tiene en su haber una autonomía para generar sus decisiones sin intervención del juez de tutela, salvo en los casos indicados en líneas precedentes, los que, como se indicó en líneas precedentes, no se configuraron ni se demostró su existencia.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. Nº 19.209.909 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

alba/Lucy cock alvarez

TUEZ

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00437 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ANA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con C.C. N° 1.065.585.045, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., 0 5 OCT. 2023

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 110013103021-2020-00074-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1- Atendiendo la solicitud que antecede (fls. 95 a 104), para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACA, al poder otorgado por la parte demandante. (Art. 75 Ibídem).

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 105 a 119).

Infórmese la dirección donde recibe notificación el profesional del derecho, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

2- Teniendo en cuenta, lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, el despacho da por concluido el objeto del presente asunto con la entrega del inmueble, tal y como se ordenó en el ordinal segundo de la sentencia proferida en abril 29 de 2021 (fl.87), en consecuencia, téngase por cumplido la esencia del presente asunto.

Por último, ARCHÍVESE el expediente previo las constancias respectivas.

Notifiquese,

ALBA/LUCY/COCK ALVAREZ/

JUEZ

(1)

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Acción Popular Nº 11001-31-03-021-2020-00302-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante escrito visto a archivo 0045, mediante el cual solicita su desvinculación de la presente acción.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS, como apoderada de la entidad en mención en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0042.

Igualmente, téngase en cuenta el pronunciamiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante escrito visto a archivo 0050, quien rindió informe correspondiente de las actuaciones adelantadas por el Instituto respecto a la acción popular de la referencia.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA, como apoderado del Instituto en mención en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0048.

NOTIFÍQUESE,

THE RESERVE TO BE LEVEL TO BE

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

the second of th

in the variety of the same with a second objeto de represente

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Personal to do to explain a free terms being the Carle for the Toront Toront.